

REGLAMENTO SOBRE LA RESPONSABILIDAD ACADEMICA Y DISCIPLINARIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

TITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1º : El presente Reglamento regula la responsabilidad académica y disciplinaria de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, entendiéndose por éstos a sus académicos, estudiantes y funcionarios administrativos.

Art. 2º : Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán contribuir al fortalecimiento y cohesión de la misma, respetando:

- a) A todos los integrantes de la comunidad universitaria;
- b) Los principios generales de la Universidad definidos en sus Estatutos;
- c) La integridad de los bienes de la Universidad.

Todo comportamiento o acción que importe trasgresión tanto a estos deberes como a cualquier otra regulación o norma de la Universidad, podrá acarrear responsabilidad académica o disciplinaria.

Art. 3º : La responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizándoles siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

Art. 4º : Para determinar la responsabilidad académica o disciplinaria de cualquier miembro de la comunidad universitaria, se ordenará la instrucción de un Proceso de Responsabilidad, por Resolución del Secretario General, el que podrá ser iniciado de oficio o por denuncia realizada por cualquier miembro de la comunidad universitaria, en los casos previstos en el presente Reglamento.

Dicha Resolución deberá establecer la naturaleza de la investigación, la designación del Investigador y el plazo que tiene éste para emitir su informe.

Art. 5º : Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá dirigirse al Secretario General con el objeto de ponerle en conocimiento hechos que podrían constituir una infracción académica o disciplinaria y que podrían ser motivo de un Proceso de Responsabilidad.

Art. 6º : Si durante el transcurso de la investigación, se llegare a determinar que los hechos pueden ser constitutivos de delito o falta penal, el Investigador deberá ponerlo en conocimiento del Secretario General y podrá recomendar la remisión de los antecedentes a la Justicia Ordinaria.

Una vez concluido el proceso de Responsabilidad, el Secretario General podrá entregar los antecedentes a quien corresponda, para que determine la conveniencia de iniciar las acciones que procedan conforme a la legislación vigente.

Art. 7º : Cualquier miembro de la comunidad universitaria a quien se formulen cargos en un Proceso de Responsabilidad, podrá ser asistido por la persona que él designe. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.

Art. 8º : Los plazos que establece el presente Reglamento serán siempre individuales y de días hábiles. Se considerarán días hábiles todos, a excepción de los días sábados, domingos, festivos, y los feriados académicos.

TITULO II

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD

Art. 9º : Corresponderá realizar un Proceso de Responsabilidad según el presente Reglamento, cuando los hechos o conductas producidas aparezcan como contrarios a la Declaración de Principios, los Estatutos, las Normas

Generales de la Universidad o la convivencia universitaria, a fin de establecer su efectividad y la eventual responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, salvo los académicos, quienes se registrarán por lo dispuesto en el Título III del presente Reglamento.

Art. 10º : Tratándose de alumnos de la Universidad, las infracciones podrán ser de carácter disciplinario o académicas.

Las siguientes conductas constituirán infracciones disciplinarias, sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Realizar actos que menoscaben de cualquier modo los principios o la imagen de la Universidad;
- b) Expresarse, públicamente y por cualquier medio, de forma deshonesta o en menoscabo de algún miembro de la comunidad universitaria;
- c) Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria, o contra personas ajenas a ella, desde recintos universitarios o dentro de ellos;
- d) Retirar, sin autorización del lugar dispuesto para su permanencia por la Universidad, cualquier clase de bien que pertenezca a la misma;
- e) Extraviar, menoscabar, o hacer mal uso de cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad;
- f) Negarse a mostrar identificación, cuando sea solicitado por un académico, funcionario o persona autorizada;
- g) Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, cuando no exista autorización otorgada por la autoridad competente;
- h) Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice, cuando no exista autorización otorgada por la autoridad competente;
- i) Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice;

- j) Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar estupefacientes o sustancias psicotrópicas definidas como tales por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o utilice; y
- k) Cualquier otra conducta que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de una actividad académica o de las labores que son propias de la Universidad.

Constituirán infracciones académicas:

- a) Cometer fraudes en exámenes, controles u otras actividades académicas;
- b) Adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación;
- c) Plagiar u ocultar el origen de la información, en investigaciones y trabajos en general; y
- d) Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por el Secretario General.

Art. 11º : Todo acto realizado por un alumno que signifique una infracción académica, será sancionado con la suspensión inmediata de la examinación, cuando sea posible, y con la aplicación de la nota mínima. Sin perjuicio de lo anterior, el profesor del curso deberá entregar los antecedentes a la Unidad Académica de que dependa el alumno, la cual tratándose de una falta que sea calificada prudencialmente como leve, podrá aplicar su reglamento, o bien, en caso contrario o en caso de reincidencia, deberá solicitar la instrucción de un Proceso de Responsabilidad.

Siempre y en todo caso, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Alumno de Pregrado, se podrá aplicar la sanción de reprobación en la asignatura, si se tratare de una actuación claramente deshonestas.

Art. 12º : La investigación, materia de un Proceso de Responsabilidad, será instruida por un Investigador, quien conservará foliadas las piezas del expediente y consignará todas las diligencias que practicare por cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información.

La constancia de cada actuación deberá consignar, a lo menos, la indicación de la fecha, hora, lugar en que se habría realizado, las personas que habrían intervenido, una breve relación de sus resultados y la firma del Investigador.

Notificado el Investigador de la Resolución que ordena instruir un Proceso de Responsabilidad, designará a un funcionario para que se desempeñe como Actuario o Ministro de Fe, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que éste dicte o practique. Asimismo, cooperará con él en la substanciación de la investigación

Art. 13º : La investigación, materia de un Proceso de Responsabilidad, no podrá durar más de veinte días hábiles contados desde la fecha de la primera audiencia a la que comparezca la primera o única persona citada por el Investigador. Este plazo podrá prorrogarse, por Resolución del Secretario General, a solicitud fundada del Investigador.

Art. 14º : Es obligación del Investigador agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia.

Para tal efecto, el Investigador procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla. Corresponderá apreciar especialmente como atenuante, la acción realizada por el inculpado con el objeto de reparar el mal causado.

Art. 15º : El Investigador estará facultado para citar por cualquier medio a cualquier miembro de la comunidad universitaria con el fin de que preste declaración, el que deberá declarar la verdad sobre lo que se le pregunta, sin ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. Todo ello sin perjuicio de lo que señale la legislación común.

Art. 16º : La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma en el expediente.

La no comparecencia se considerará como falta grave a sus obligaciones

funcionarias o estudiantiles, y se podrá sancionar como tal.

Art. 17º : En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Investigador, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible.

Si la persona no concurre a la nueva citación, el Investigador procederá conforme lo dispone el artículo anterior en su inciso segundo y dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.

Art. 18º : En casos graves y calificados, y cuando así lo aconseje la seguridad de los testigos, el Secretario General, por Resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva sobre el nombre de uno o más testigos determinados.

Esta reserva del nombre tendrá vigencia durante toda la investigación, pero no podrá prolongarse más allá del momento de la notificación de la Resolución de Secretaría General que imponga una o más sanciones.

Art. 19º : El inculpado deberá ser oído en todo caso, y su no comparencia constituirá una presunción grave en su contra.

Citado el inculpado a declarar por primera vez ante el Investigador, podrá dentro del segundo día formular los motivos de recusación que pudiere tener en contra de éste.

La solicitud de recusación será presentada al Secretario General y resuelta por éste dentro del plazo de dos días hábiles. En caso de ser acogida, se designará, en la misma Resolución, un nuevo Investigador, según corresponda.

Art. 20º : Las notificaciones se practicarán personalmente, entregando el Investigador una copia de la respectiva resolución al afectado, y dejándose constancia de la diligencia en el expediente. Tratándose de resoluciones que se dicten en la audiencia de descargos, éstas se entenderán notificadas desde el momento de su dictación.

- Art. 21º : En la primera audiencia realizada ante el Investigador, cualquiera sea el grado de responsabilidad que se investigue, el citado deberá fijar domicilio. Si no hubiera dado cumplimiento a esta obligación o no hubiera sido posible realizar las notificaciones personalmente, se harán por carta certificada al domicilio registrado en el expediente o, en su defecto, en la respectiva ficha personal. En este último caso, las notificaciones se entenderán efectuadas al tercer día hábil contado desde el envío de la carta certificada.
- Art. 22º : La prueba se apreciará en conciencia, no obstante lo cual, las declaraciones del Gran Canciller, del Vice Gran Canciller, del Rector, del Pro-Rector, del Secretario General, de los Vicerrectores, Decanos, Representativos de los Académicos ante el H. Consejo Superior o de un Director de Unidad Académica, constituirán un testimonio calificado, al que podrá darse valor de plena prueba, apreciación que el Investigador deberá fundar.
- Art. 23º : Agotada la investigación, el Investigador tendrá cinco días hábiles para proceder a formular cargos, respecto de los cuales procederá a dar traslado al inculpado o a los inculpados.
- Si agotada la investigación, el Investigador estima que no hay mérito suficiente para formular cargos, recomendará al Secretario General el sobreseimiento del procedimiento.
- Art. 24º : El inculpado deberá contestar los cargos y ofrecer rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, en la audiencia de descargos que se llevará a efecto ante el Investigador según corresponda, entre el quinto y el séptimo día hábil siguiente, contado desde la notificación de los cargos. A petición fundada del inculpado, este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo de cinco días hábiles, por Resolución del Secretario General.
- Art. 25º : Los cargos y la citación a la audiencia de descargos se notificarán conjuntamente, según lo disponen los artículos 20º y 21º del presente Reglamento.
- Art. 26º : En dicha audiencia el Investigador oirá al inculpado, quien podrá presentar

en forma oral o escrita su defensa y las pruebas que tenga en apoyo de la misma; y a los demás intervinientes, si los hubiere.

- Art. 27º : La Audiencia de contestación de cargos se podrá desarrollar en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones del acusado como a la recepción de las pruebas, y en general, a toda intervención de quienes participaren en ella, debiendo registrarse íntegramente por escrito o por cualquier otro medio que asegure su fiel registro.
- Art. 28º : En caso de que faltare alguna medida o diligencia cuya necesidad apareciere de manifiesto para esclarecer el asunto en cuestión, el Investigador podrá ordenar su rendición o realización, fijando para ello un plazo no superior a diez días hábiles.
- Art. 29º : Realizada la audiencia, o bien, habiéndose practicado la medida o diligencia ordenada por el Investigador, éste tendrá el término de cinco días hábiles para evacuar su informe, el que deberá contener la fecha de su dictación, la individualización de los intervinientes, la relación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, la defensa presentada por el inculpado, un examen de las pruebas rendidas, y las conclusiones a que llegue conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Informe, deberá proponer al Secretario General las sanciones o el sobreseimiento que, a su juicio procedan.
- Art. 30º : El Secretario General revisará el Informe del Investigador, pudiendo ordenar corregir todo vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto. Podrá además, si así lo estima, designar un nuevo Investigador para que continúe la investigación u ordenar reabrirla a fin de completarla.
- Art. 31º : Toda aplicación de sanción se formalizará por Resolución del Rector y deberá ser fundada.
- Art. 32º : Las investigaciones que hayan sido sobreseídas temporalmente, sólo podrán reabrirse por Resolución fundada del Rector, en el evento de que surjan elementos probatorios no conocidos a la fecha del sobreseimiento temporal, o que el inculpado haya reingresado a la Universidad, -de haber sido su ausencia el motivo del sobreseimiento-, lo que se expresará en la

Resolución referida.

Art. 33º : Tratándose de alumnos de la Universidad, y con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a) Sobreseer definitivamente la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
- b) Sobreseer temporalmente la investigación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos;
- c) Aplicar alguna de las siguientes sanciones, enumeración que no impedirá la adopción de alguna otra que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien:
 - 1) Amonestación verbal;
 - 2) Amonestación escrita;
 - 3) Suspensión de las actividades académicas por uno o dos períodos académicos, y
 - 4) Expulsión de la Universidad.

Art. 34º : Además se podrán imponer una o más de las siguientes sanciones accesorias, en conjunto con alguna de las sanciones principales señaladas anteriormente:

- 1) La constancia en la ficha académica del alumno;
- 2) La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar ayudantías;
- 3) La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar intercambios patrocinados por la Universidad;
- 4) La pérdida de prioridad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, en el proceso de postulación a cursos

académicos, y

- 5) La inhabilitación parcial o total para recibir beneficios económicos otorgados por la Universidad.

- Art. 35º : Las amonestaciones verbales y escritas serán practicadas por el Decano o Director de la respectiva Unidad Académica o Repartición según lo indique la respectiva Resolución. De la amonestación verbal no podrá dejarse constancia en ningún otro documento que no sea la misma Resolución.
- Art. 36º : La sanción consistente en la suspensión académica, lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación estudiantil, y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión.
- Art. 37º : Siempre que se imponga alguna de las sanciones mencionadas en la letra c) del artículo 33º, con excepción de la expulsión, se podrá imponer adicionalmente la obligación para el alumno de asistir a un curso o taller de regulación de conducta, de formación personal o de formación académica según corresponda, lo que será señalado en forma específica en la respectiva Resolución del Rector.
- Art. 38º : Cuando la naturaleza de la falta lo permita, además se impondrá la obligación de reparar materialmente el daño causado, lo que también será señalado en la respectiva Resolución del Rector.
- Art. 39º : El cumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 37º y 38º e impuestas en la respectiva Resolución del Rector, constituirá requisito esencial para la reincorporación a las actividades académicas, para el caso en que la sanción principal haya consistido en la suspensión de las mismas.
- Art. 40º : El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 37º y 38º, para los casos en que la sanción principal no haya consistido en la suspensión de las actividades académicas, dará lugar a un nuevo proceso de Responsabilidad, y será considerado como una falta disciplinaria cuya sanción podrá ir desde la amonestación escrita hasta la suspensión

académica.

- Art. 41º : Solo podrá solicitarse reconsideración de la sanción de amonestación verbal y amonestación escrita, señaladas en la letra c) del artículo 33º, ante el Secretario General, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.
- Art. 42º : Las Resoluciones que apliquen cualquier sanción respecto de las que no procede reconsideración, serán apelables fundadamente y por escrito, ante la Comisión de Apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 61º y siguientes del presente Reglamento.
- Art. 43º : Si se tratare de cualquier persona dependiente o vinculada con la Universidad, que no sea alumno o académico, el Secretario General podrá resolver la aplicación de alguna de las siguientes medidas, previo cumplimiento de las normas precedentes:
- a) Amonestación verbal;
 - b) Amonestación escrita;
 - c) Petición de renuncia;
 - d) Destitución.

Sólo podrá solicitarse reconsideración de la sanción de amonestación verbal o escrita ante el Secretario General, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

La sanción de petición de renuncia y destitución serán apelables fundadamente y por escrito, ante la Comisión de Apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 61º y siguientes del presente Reglamento.

La aplicación de cualquiera de las medidas referidas en los incisos precedentes, se realizará sin perjuicio de las que establece el Reglamento Interno vigente en la Universidad, y las que considera el derecho laboral

común o especial.

TITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACADÉMICOS

- Art. 44^o : La Indagación Formal es el procedimiento que tiene por objeto esclarecer o conocer hechos de los que pueda llegar a deducirse la existencia de infracciones o faltas a las normas internas de la Universidad, y determinar la participación que le haya cabido en ellos a algún académico, a fin de que el Secretario General, en ejercicio de sus atribuciones, pueda resolver la materia con mejor conocimiento de causa.
- Art. 45^o : Corresponderá siempre realizar un proceso de Indagación Formal, cuando los académicos se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
- a) Incumplimiento de los deberes o postulados que consideran la Declaración de Principios, los Estatutos, las Normas Generales de la Universidad, las particulares de su Unidad Académica o el presente Reglamento;
 - b) Infracción de los derechos o prerrogativas de cualquier miembro de la comunidad universitaria como tal;
 - c) Responsabilidad en acciones u omisiones que comprometan a la Universidad o causen menoscabo o detrimento a sus derechos, prerrogativas o prestigio, y
 - d) Responsabilidad en cualquier otra acción u omisión que importe falta a la probidad académica o a la ética.
- Art. 46^o : La Indagación Formal se regirá por las normas y plazos que el presente Reglamento fija en sus artículos 1^o al 32^o.
- Art. 47^o : Con el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Secretario General podrá aplicar alguna de las

siguientes medidas respecto a los académicos:

- a) Sobreseer definitivamente la Indagación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
- b) Sobreseer temporalmente la Indagación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos;
- c) Sancionar al académico o a los académicos que resulten culpables, sin perjuicio de las facultades que le otorgan la legislación vigente, los Estatutos de la Universidad, y sus Reglamentos, y
- d) Remitir los antecedentes a la Comisión de Apelación, a fin de que ésta sobresea o sancione en conciencia.

Art. 48º : En el caso de la letra c) del artículo 47º del presente Reglamento, el Secretario General sancionará al académico o a los académicos respectivos con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Reducción de las labores académicas;
- d) Petición de renuncia, y
- e) Destitución.

Art. 49º : Corresponde aplicar la sanción de amonestación verbal, cuando del mérito de los antecedentes reunidos en la Indagación Formal se desprende que la infracción del académico constituye una falta leve.

Art. 50º : La amonestación verbal resuelta por el Secretario General será practicada por el Decano o Director de la respectiva Unidad Académica, o el Vicerrector Académico, según indique la respectiva Resolución. De ella no se dejará constancia en la hoja de servicios del académico ni en ningún otro documento que no sea la misma Resolución.

Podrá solicitarse reconsideración por escrito de la sanción de amonestación verbal ante el Secretario General, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

Art. 51^o : La amonestación escrita resuelta por el Secretario General será practicada por el Decano o Director de la respectiva Unidad Académica, o el Vicerrector Académico, y de ella se podrá dejar constancia en la hoja de servicios del académico, todo lo cual deberá explicitarse en la respectiva Resolución.

Art. 52^o : La reducción de las labores académicas consiste en la disminución parcial de la respectiva jornada académica, con las modificaciones contractuales que según el caso correspondan, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral vigente.

Corresponde aplicar esta sanción cuando, del mérito de los antecedentes reunidos en la Indagación Formal, se desprenda que la infracción del académico constituye una falta grave, pero no de tanta magnitud como para sancionarla con petición de renuncia o con su destitución.

Art. 53^o : La sanción de amonestación por escrito y la de reducción de las labores académicas podrán llevar consigo la de inhabilitación temporal o permanente, referidas en los artículos 54^o y siguientes.

Art. 54^o : La inhabilitación temporal es la medida en virtud de la cual el académico es privado transitoriamente, por un período mínimo de 6 meses y hasta 3 años, de todo el ejercicio de los derechos y prerrogativas para ser designado o elegido en funciones directivas o de representación en organismos colegiados de la Universidad. Esta no afecta por sí sola el cumplimiento del contrato de trabajo o prestación de servicios del académico.

En caso de que el académico afectado estuviere desempeñando las funciones descritas en el inciso precedente, quedará inhabilitado para continuar ejerciendo dicho cargo.

Art. 55^o : La inhabilitación permanente es la medida en virtud de la cual el

académico es privado en forma definitiva del ejercicio de los deberes y prerrogativas señalados en el artículo anterior.

Art. 56º : La petición de renuncia es la solicitud que formula el Secretario General a un académico, para que presente su dimisión al cargo o función que desempeña, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que fue notificada la respectiva Resolución, bajo apercibimiento, en su defecto, de proceder a su destitución.

La Resolución debe hacer expresa mención del apercibimiento antes referido.

Art. 57º : La destitución es el acto unilateral de voluntad expresado a través de Resolución del Rector en virtud del cual se priva a un académico de su calidad de tal y se pone término a sus servicios en la Universidad.

Art. 58º : Sólo corresponde aplicar la sanción de destitución, cuando la infracción cometida por el académico reviste una alta gravedad o, en su defecto, cuando ha sido notificado con la sanción de petición de renuncia y no la ha presentado dentro del plazo que se señala en el artículo 56º.

Art. 59º : De la Resolución que establezca las sanciones de amonestación escrita, separación parcial de las labores académicas, petición de renuncia o destitución, puede apelarse, fundadamente y por escrito ante la Comisión de Apelación, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 61º y siguientes del presente Reglamento.

No procederá esta apelación cuando la destitución se ha impuesto como consecuencia del proceso de calificación académica, considerado en el Reglamento del Académico.

Art. 60º : Si durante el transcurso de la investigación se aprecia prudencialmente que los hechos revisten caracteres de especial gravedad, el Secretario General podrá ordenar por Resolución fundada de Secretaría General, la separación del académico respecto a sus labores docentes y académicas, mientras dure el proceso de investigación.

TITULO IV

DE LAS APELACIONES

- Art. 61º : Las apelaciones a que haya lugar en conformidad con el presente Reglamento se presentarán ante el Secretario General para ser resueltas por la Comisión de Apelación, las que se concederán para el sólo efecto de modificarse o revocarse las sanciones respecto de las cuales no cabe reconsideración.
- Art. 62º : La Comisión de Apelación estará integrada por cinco miembros de carácter permanente, que deberán pertenecer al H. Consejo Superior, quienes serán elegidos en una misma votación por dicho Consejo. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Su nombramiento se formalizará por Decreto del Rector.
- Art. 63º : La Comisión de Apelación estará compuesta, además, por tres miembros de carácter suplente, elegidos del mismo modo que los de carácter permanente. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. A éstos les corresponderá reemplazar a los miembros permanentes cuando les sea imposible concurrir a componer la Comisión para la resolución de una apelación en particular. La Comisión siempre deberá sesionar con cinco de sus miembros.
- Solo en casos de fuerza mayor insuperable o caso fortuito, la Comisión de Apelación podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes.
- Art. 64º : Siempre que el apelante pertenezca a la misma Facultad o Dirección en la que se desempeña alguno de los miembros de la Comisión de Apelación, éste quedará inhabilitado para componerla y deberá ser reemplazado por alguno de los miembros de carácter suplente habilitado.
- Art. 65º : Una vez presentada la apelación, el Secretario General citará a la Comisión referida a una audiencia dentro del quinto día hábil siguiente. En esta audiencia, el Investigador hará una relación del proceso sin la presencia del apelante o los apelantes.

A continuación, el Secretario General defenderá los cargos y las sanciones aplicadas, y el apelante o los apelantes, presentarán su defensa verbal o escrita.

Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión deliberarán teniendo acceso al expediente, y deberán emitir un informe en forma inmediata o dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que, resolviendo en conciencia, mantengan o modifiquen la sanción impuesta por el Secretario General. Este acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes y se formalizará mediante Decreto del Rector.

Art. 66º : Contra el Decreto del Rector, que formalice el acuerdo de la Comisión de Apelación respecto a la apelación interpuesta, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento sólo se aplicarán a los hechos respecto a los que se formulen cargos, con posterioridad a su entrada en vigencia.